

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00626
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.
DEMANDADOS: REPRESENTANCIONES HOTELERAS ELIZABETH LUCERO LTDA Y OTRA

En atención a que en escrito allegado en correo electrónico del 31/03/2023 se informa que la aquí demandada ELIZABETH HIMILSE LUCERO CERON fue admitida el 22 de marzo de 2023 a proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 545 del Código General del Proceso señala:

“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

I. No podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

(...)

El inciso final del artículo 548 Idem establece:

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

(Subraya el despacho).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

RECONOCER LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO, con fundamento en el citado artículo 548 inciso final del C.G.P., **únicamente** respecto a la demandada ELIZABETH HIMILSE LUCERO CERON.

Para efectos del **control de legalidad** que exige dicho artículo 548, se examinó este proceso y se observó que lo aquí actuado es **anterior** a la aceptación

de dicho trámite de negociación de deudas, pues este se admitió el 22 de marzo de 2023, razón por la cual, no hay nada que dejar sin efecto.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f56756cb607ca0a72dbbf24c04bbe522ca09df29be68e5abbcee6cb515dfb7e**

Documento generado en 11/07/2023 08:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>